



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0331-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso interno de selección de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Por demanda presentada el veinte de febrero ante la Comisión de Justicia, la hoy actora controvertió, entre otros aspectos, los acuerdos descritos en los antecedentes 1.6 y 1.7 señalados previamente, por considerar que fue indebidamente excluida de la lista aprobada por acuerdo COE-201/2018, así como para controvertir la postulación de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por estimar que se otorgó sin observar la normativa estatutaria y reglamentaria partidista.

Por determinación dictada el veintinueve de febrero, la Comisión de Justicia confirmó los acuerdos ahí controvertidos. En la resolución en comento, y a partir del informe circunstanciado rendido por la Comisión Electoral, la Comisión de Justicia tuvo por acreditado que, por providencia SG/215/2018, de quince de febrero, Damián Zepeda Vidales había autorizado la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno para la selección de candidaturas al Senado por el principio de Representación Proporcional, entre ellas la de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios son ineficaces para que la actora alcance su pretensión, consistente en que se revoque la resolución controvertida. En cuanto la ineficacia estriba en que, no es factible suponer la transgresión al principio de exhaustividad, sobre la base de la actualización de una causal de improcedencia advertida por la autoridad u órgano que dictó la resolución controvertida.

En tal sentido, no puede hablarse de la violación al principio de exhaustividad, debido a que la falta de análisis de los agravios deriva, precisamente, del impedimento legal que tiene la resolutora para pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada, pues advirtió que no estaban satisfechas la totalidad de los requisitos de procedibilidad exigido por la normativa aplicable al caso concreto. Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en todo caso, la pretensión de la actora, perseguida con el primero de los agravios sintetizados, es de cualquier manera inalcanzable, pues al margen de la legalidad o ilegalidad de la causal de improcedencia advertida por la Comisión responsable, se tiene que había precluido el derecho de la actora para controvertir los actos reclamados en el juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018. Sobre este punto, debe decirse que esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto. De así suceder, aquellas deben desecharse. Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, por lo que, a partir de ahí, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

Así, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la actora inició tres cadenas impugnativas, por las que controvertió diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, todas ellas a fin de lograr distintas pretensiones, entre ellas, el ser postulada a una de dichas candidaturas, así como cuestionar la legalidad de las postulaciones hechas a favor de Damián Zepeda Vidales y Miguel Ángel Mancera Espinosa. Fue así que, con un día de diferencia promovió, el veinte de febrero, el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, en tanto que al día siguiente, esto es, el veintiuno de febrero, hizo lo propio con el juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018.

Al respecto, es preciso traer a cuenta que la instancia partidista se resolvió el veintinueve de febrero siguiente, en el sentido de confirmar los actos controvertidos; también, que dicha resolución fue controvertida por demanda presentada el doce de marzo, que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018, en el cual, a su vez, se resolvió el veintiocho de marzo posterior, para efectos de revocar la determinación partidista, y ordenar a la Comisión ahora responsable que, de nueva cuenta, resolviera el asunto pero atendiendo a los lineamientos señalados por esta Sala Superior. En acatamiento a lo último, la Comisión de Justicia dictó la resolución identificada con la clave CJ/JIN/29/2018-1, que a su vez fue controvertida por demanda que originó el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-230/2018, en el sentido de confirmar dicha determinación.

Por otra parte, también es pertinente referir que el juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018 fue reencauzado a la Comisión de Justicia como juicio de inconformidad, para el efecto de que lo resolviera a la brevedad. Atento a ello, la citada Comisión dictó la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018. Como puede verse hasta aquí, se trata de dos cadenas impugnativas diferenciadas, una iniciada primigeniamente ante la Comisión de Justicia, y otra originada ante esta Sala Superior. Lo anterior, incluso, es reconocido por la actora en la demanda relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018, pues en ella se dolió de que la Comisión de Justicia haya informado a esta Sala Superior que la resolución allá impugnada

se había dictado en acatamiento al reencauzamiento referido, cuando en realidad, se trataba de impugnaciones distintas. Dicho lo anterior, y de un análisis comparativo practicado a las demandas que dieron origen a ambas cadenas impugnativas, es dable señalar que, en ambas, se controvertieron los mismos actos, mediante la exposición de agravios similares.

Lo anteriormente señalado hace patente que la actora, al promover el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, agotó su derecho de acción respecto de los actos allá cuestionados, lo que tornaría improcedente cualquier otro medio de impugnación por el cual intente controvertirlos de nueva cuenta, máxime sí, como en el caso aconteció, la base de su cuestionamiento está constituida por los mismos señalamientos.

De ahí que la resolución partidista aquí controvertida, de cualquier manera, resultaría improcedente. No obsta a lo anterior, el señalamiento por el que la actora expresa que en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018, refirió que cuestionaba el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional. Ello, porque con independencia de que así lo haya señalado, lo cierto es que del análisis del escrito que originó aquél juicio ciudadano, no se advierte algún planteamiento encaminado a cuestionar la legalidad del acuerdo tomado por el Consejo Nacional, de ahí que su alegato resulte igualmente ineficaz para revertir la resolución aquí controvertida.